



CORNARE	Número de Expediente: 050550316249
NÚMERO RADICADO:	133-0358-2019
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 04/12/2019	Hora: 11:57:11.91... Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que con el SCQ-133-0115 del 08 de febrero del 2013, la Corporación radica queja ambiental consistente en explotación minera subterránea.

Que por medio del auto 133-0304 del 15 de agosto del 2013, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio.

Que por medio del auto 133-0067 del 26 de febrero del 2014 se abre un periodo probatorio, y mediante el auto N° 133-0372 del 12 de septiembre del 2014, se cierra un periodo probatorio sin la formulación de cargos, violando el debido proceso.

Que el informe técnico N° 133-0337 del 04 de septiembre del 2014, concluye que los señores Otoniel Guevara y Luis Hernán Rodríguez, cumplieron los requerimientos de La Corporación.

Que por medio de la resolución radicada con el N° 133-0074 del 10 de marzo del 2017, se dejan sin efectos los actos administrativos relacionados con el procedimiento sancionatorio, debido a la inobservancia del debido proceso; demás de ordena abrir una indagación preliminar por el termino máximo de 6 meses con el fin si existe merito para iniciar el procedimiento sancionatorio. 133-0337 del 04 de septiembre del 2014

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14.

F-GJ-161/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Corredera 59 N° 45-20, San Andrés Bello, Venezuela
Tel: 520 11 70 - 544 18-14, Fax: 520 11 70-544 18-15
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás, Tel: 401-4611, Fax: 401-4612

CITEB: Información y Gestión Ambiental - Teléfono: 520-11-70

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación y dado que para el presente caso ya ha pasado mas de dos años desde la apertura de la investigación y que además el informe técnico N° 133-0337 del 04 de septiembre del 2014, concluye el cumplimiento de los requerimientos además del cierre de la mina, se procederá a archivar dicho asunto.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 133-0337 del 04 de septiembre del 2014, se ordenará el archivo del expediente No. 050550316249, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

- Queja N° SCQ-133-0115 del 08 de febrero del 2013.
- Informe Técnico N° 133-0337 del 04 de septiembre del 2014.
- 133-0074 del 10 de marzo del 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05055.03.16249, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

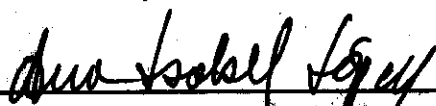
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores Otoniel Guevara Pulgarín y Luis Hernán Rodríguez, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA
Directora Regional Paramo
CORNARE

Expediente: 050550316249

Asunto: 28/11/19

Proceso: Queja

Proyecto/fecha: Carlos Eduardo 28/11/2019

